

ACUERDO Nro. 245 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los *once* días del mes de *septiembre* del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO


La presentación del Abog. Guillermo Taylor en la que deduce impugnación a su prueba de oposición en el concurso n°184 (Fiscalía de Instrucción Penal de la X nominación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM cuestiona el puntaje de ambos casos y solicita se revise e incremente la calificación, en base a las consideraciones de hecho y derecho que expone a continuación.

I.1.- En lo que atañe al caso n° 1, se agravia de la devolución proferida por el jurado, entendiendo la misma como enunciativa, en el sentido que no le otorgó puntaje máximo, pero tampoco remarco falencias, razón por la cual considera el mismo luce arbitrario, por cuanto de los 27,50 puntos máximos posibles, se le asignaron solo 22, sin advertirse una valoración de los aspectos negativos. Acto seguido, transcribe en forma literal la devolución del jurado evaluador, concluyendo que el objetivo de la consigna fue alcanzado satisfactoriamente, a tal punto que no se vislumbran correcciones u observaciones de ningún tipo. Por último, el recurrente entiende que, si en la devolución del Jurado se hubieran resaltado cuestiones a enmendar, la disminución de 5,50 puntos sería razonable.

I.2.- En lo que respecta al caso n° 2, a fin de fundar la arbitrariedad que alega, atina a realizar un análisis comparativo respecto a los postulantes que obtuvieron mayor o igual puntaje pese a que sus calificaciones fueron observadas en algún punto por el jurado. Acto subsiguiente transcribe el tenor literal de la devolución impartida por el Jurado, agraviándose de los 19,25 puntos conferidos. Luego, y a modo de referencia cita las devoluciones que recibieron los postulantes a los cuales les fueron realizadas observaciones y sin embargo se les asignó un mayor puntaje, a saber, postulantes n° 14, 25, 29 y 30. Por una parte estima el quejoso, y basándose estrictamente en su examen, el jurado en su dictamen no ha plasmado o valorado positivamente la cita jurisprudencial de la CSJN ("Napoli") respecto de la naturaleza cautelar de la medida de prisión preventiva. Asimismo, considera que no se ha ponderado el tratamiento que le dio a la cuestión desde el punto de vista de la Convención de los Derechos del Niño y desde los principios que deben impregnar a la aplicación de penas y en mayor grado aún la prisión cautelar (humanidad, mínima trascendencia, etc). Por otra parte, entiende haber considerado los peligros



Dra. MARINA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

procesales y la forma de neutralizarlos con la medida sugerida (informe ambiental) y la implementación de tobillera electrónica, en consonancia con los avances que se dieron en la materia en nuestra provincia a la época del dictamen siendo innovador al respecto.

En mérito a lo expuesto, concluye que la reducción del puntaje luce arbitraria, solicitando equiparación a los postulantes que obtuvieron los mayores puntajes, y en particular el incremento de 5 puntos.

II.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se dispuso en fecha 10/4/2019 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El Tribunal al contestar la vista cursada en fecha 29/4/2019, expresó que: *“Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Presidente, y por su digno intermedio a los Sres. Miembros del Honorable Consejo Asesor de la Magistratura elevando a vuestra consideración dictamen relativo a impugnaciones presentadas a la calificación que oportunamente asignamos en el examen de oposición escrito para cubrir el cargo de Fiscal/a de Instrucción de la X Nominación del Centro Judicial Capital. Consideraciones Generales. Los postulantes disponen de un plazo para deducir impugnaciones a los dictámenes emitidos por el Jurado, en caso de arbitrariedad manifiesta, en consecuencia la tarea que realiza en esta parte el Jurado no representa una revalorización de la integridad del examen rendido por los impugnantes, esta limitación reconoce como razón la necesidad de mantener los principios de igualdad y buena fe que deben regir los concursos y en pos de los cuales se establece el anonimato de las pruebas. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante identificado, el Jurado sería arbitrario respecto de otros que pueden tener el mismo agravio y que no impugnaron. Es decir, que la doble revisión en caso de ser una reclasificación podría perjudicar a quienes no impugnaron por haber respetado estrictamente la normativa que rige el proceso, y que ciñe las quejas a la existencia de arbitrariedad manifiesta, por ello las impugnaciones deben ser realizadas y evaluadas con razonable prudencia. Cabe precisar, que el Jurado aplicó reglas objetivas guiadas por criterios académicos y que las conclusiones son producto del debate de ideas de sus miembros, no la opinión exclusiva del miembro que propuso el tema que salió sorteado. Como reflexión general a ser tenida en cuenta en el análisis de las impugnaciones, algunos concursantes introducen en sus críticas valoraciones comparativas que no vamos a atender, pues nos convocarían a reevaluar calificaciones de postulantes que inclusive puedan haber consentido sus propias evaluaciones. En suma, esa visión comparativa excede la legitimación de los concursantes e introduce la pretensión que se reevalúe la totalidad de la corrección de las pruebas. La impugnación admisible es aquella que justifica la aseveración de arbitrariedad entre el trabajo desarrollado y la calificación obtenida conforme la motivación que justifica la misma. Con las limitaciones apuntadas, se procede al análisis de (...) 7.- Impugnación del Dr. Guillermo Taylor. Caso 1: Entiende el impugnante que la devolución del examen en este caso es meramente enunciativa en el sentido que no se le otorgó el puntaje máximo y que al no remarcársele el puntaje luce*

arbitrario. El jurado procede al reexamen de la prueba rendida por el impugnante a fin de apreciar si el puntaje fijado deviene arbitrario. En el caso, el examen ha merecido calificación de distinguido, resultado de la valoración global de las diversas cuestiones que plantea la propuesta. El concursante no refuta el dictamen, sino el defecto en la calificación en que habría incurrido el jurado al no consignar errores. Fue valorado lo escrito sobre el caso en su conjunto y se estimó muy bueno, aunque no llegó al grado de excelencia que se pretende de una prueba para el cargo que se postula. Los agravios del impugnante constituyen solo una expresión de disconformidad con el puntaje, siendo la valoración y calificación facultad del jurado que no puede considerarse arbitrariedad sino mera diferencia de opinión. Según el Art. 39 RICAM citado por el impugnante, el jurado evalúa tanto la formación teórica como práctica, considera que debe cumplirse la consigna y valora positivamente los exámenes que responden a la misma. No obstante no se agota en la mencionada circunstancia la evaluación, es necesario que el examen refleje vastos conocimientos del postulante de la materia que trate. El principio de oportunidad y la conciliación han generado diversas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales que orientan su aplicación y dan razón de su valía, tanto desde el punto de vista sustancial como formal. Se ha profundizado sobre la diferencia de la conciliación, se ha discurrido en el estudio, de la naturaleza, materia, atribuciones de terceros, facultades de disposición de la acción, consecuencias y efectos en relación a la nueva forma de disposición de la acción. Nada de esto ha sido materia de consideración por parte del postulante. El examen merece desde el punto de vista práctico la calificación asignada, no obstante, el solo cumplimiento de los pasos procesales para hacer efectiva la conciliación no resulta una muestra acabada del conocimiento del instituto por parte del postulante, quien previo a cumplir las etapas de la ley que puede tener a la vista podía explayarse sobre las cuestiones enunciadas en búsqueda del reconocimiento de la pretendida excelencia. Caso 2: Impugna el postulante por arbitrariedad la calificación recibida en el caso dos, señalando a ese efecto la devolución positiva que se hizo de su prueba, lo que considera que no se condice con la puntuación que se le dio. Dicho ello, adelantamos que le asiste razón parcial en su impugnación. La motivación del jurado en la evaluación de este trabajo es francamente positiva, como puede verse en la devolución que se le hizo. El único demérito, que no es menor y que influyó en el puntaje, es que no señaló y desarrolló apropiadamente el marco normativo infraconstitucional, que gobierna, tanto en la Ley penal, como en el CPPT, el instituto de la prisión domiciliaria. Esta falta de mención expresa se implica en la devolución, en la que se destaca que existe reconocimiento del marco normativo de la prisión cautelar y de la convención de los Derechos del Niño. Esta mención tiene dos semánticas: Lo incluido en lo reconocido, excluye lo no reconocido. Revisado el examen a la luz de la crítica impugnatoria, se verifica parcialmente la mención de ese marco normativo en la cita del art. 32 de la Ley 24660, pero aun así no se menciona el art. 10 del Código Penal, ni el alcance de por lo menos dos de los supuestos que resultaba necesario despejar en la resolución de la vista. Tampoco se mencionó la


Dra. MARÍA SOFÍA NA
SECCIÓN DE
CONSEJO DE ABOGADOS

normativa procesal específica adjudicable. Por ello la cota de su desempeño sobre este caso, no es la de la pretendida excelencia merecedora del máximo puntaje. Sin embargo es cierto que los importantes aspectos positivos destacados, como la solicitud de medidas, y la intervención necesaria del Ministerio Pupilar, junto con el razonamiento del caso desde la doble perspectiva implicada, merecían un puntaje mayor. Las condiciones de detención de la imputada a la luz de los informes profesionales junto a la situación de los menores a la luz de su superior interés de cara a la convención de los Derechos del Niño, justifican la aceptación parcial de la impugnación y la recalificación de la prueba con un incremento de 1,75 puntos, debiendo en consecuencia asignársele 21 puntos."

III.- La presente impugnación debe ser analizada y resuelta en el marco determinado por el artículo 43 del Reglamento Interno, a cuyo texto cabe remitirse. Esta norma fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que deduzcan los postulantes que se acredite, con notoriedad y suficiencia, que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto de calificación. Asimismo, establece como regla que no serán aceptadas las quejas que sólo evidencien una disparidad de criterio con la postura del órgano evaluador. Bajo estas premisas nos abocaremos al estudio de los cuestionamientos que esboza el concursante.

De la lectura de la opinión del jurado, en particular de las razones contenidas en la segunda intervención, surge con claridad que las alegaciones del recurrente no pasan de ser una simple discrepancia con el criterio del evaluador, con la salvedad respecto del segundo caso en donde se advierten fundamentos, compartiendo la opinión del evaluador y a la que cabe remitirse en honor a la brevedad, para un incremento de la nota conferida.

El tribunal ha dado razonados y sólidos argumentos que convencen que la calificación asignada en el caso n° 1 se ajusta a la prueba de oposición evaluada. En efecto, del análisis de la impugnación deducida, del examen rendido por el postulante, de la opinión del jurado y del informe del experto técnico, resulta razonable el criterio adoptado por el tribunal en el marco de sus atribuciones y no se observa la existencia de arbitrariedad en su actuación.

En virtud de ello, este Consejo considera que hay méritos, con sustento en el informe técnico antes transcrito, para hacer lugar parcialmente a la impugnación bajo estudio incrementando en 1,75 puntos la nota del caso n° 2.

Consecuentemente, deberá rectificarse el orden de mérito provisorio del concurso en cuestión, consignando que el concursante Taylor alcanzó un total de 43 (cuarenta y tres) puntos en el examen de oposición. Fecho, deberán cursarse las notificaciones pertinentes.

Por todo ello,


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por el Abog. Guillermo Taylor contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 184 (Fiscalía Penal de Instrucción de la X nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado y, consecuentemente, **ELEVAR** en 1,75 (un punto con setenta y cinco centésimos) la calificación asignada el caso n° 2.

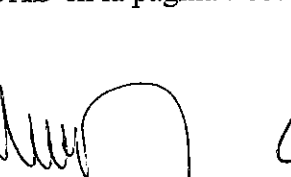
Artículo 2º: **ORDENAR** la rectificación del orden de mérito provisorio del concurso n° 184 consignando que el postulante Taylor obtuvo 43 (cuarenta y tres) puntos en la instancia de oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.


Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 4º: De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Reg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NAGUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA